

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR USO DE BALCONES Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZOS SOBRE LA VIA PUBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE FACHADA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza. En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por elementos constructivos cerrados, balcones y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, que regirá en éste Término Municipal de acuerdo con las normas contenidas en ésta ordenanza.

Artículo 2. Hecho Imponible. Constituye el hecho imponible de esta Tasa en las utilidades privativas o aprovechamientos especiales que se deriven por elementos constructivos cerrados, balcones y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4. Responsables.

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones. No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6. Base imponible y liquidable. La base del presente tributo estará constituida por: - Utilidades privativas o aprovechamientos especiales que se deriven por elementos constructivos cerrados, balcones y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Artículo 7. Cuota Tributaria. La tasa se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

1. Balcones 125 ptas/m.
2. Balcones desde 3 metros. 200 ptas.
3. Ventanas que se abren al exterior. 125 ptas.
4. Puertas que se abren al exterior. 200 ptas.

Artículo 8.- Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural.
2. La Tasa se devenga el primer día del periodo impositivo.
3. El importe de la cuota de la Tasa se prorrateará por trimestres naturales en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa. En el caso de cese se procederá a la devolución de lo indebidamente ingresado previa solicitud de los interesados, a la que se deberá acompañar original del recibo pagado.

Artículo 9. Gestión.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.
2. El pago de la tasa se acreditará por cualquiera de los siguientes medios: a) Recibos tributarios, cuando se liquide mediante padrón. b) Carta de pago, cuando lo sea mediante ingreso directo o autoliquidación.
3. En los supuestos en que el aprovechamiento especial de dominio público de este Municipio no sean de carácter periódico o se trate de altas que se produzcan una vez iniciado el periodo impositivo, la liquidación de la Tasa se realizará por autoliquidación y no se iniciará la realización de la actuación, ni la tramitación del expediente en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.
4. La recaudación de las cuotas correspondientes, se realizará por el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los contribuyentes sujetos a la Tasa.
5. El pago de la Tasa mediante padrón se realizará en el periodo de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En ningún caso, el periodo de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.
6. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular Recurso de Reposición, previo al contencioso Administrativo, en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

Artículo 10. Gestión por delegación. Si el Ayuntamiento delega en la Diputación Provincial de Huesca, las facultades de gestión de la Tasa, y la misma es aceptada, las normas contenidas en el artículo anterior, serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Administración delegada.

Artículo 11. Normas de aplicación. Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 38/1988, de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

Artículo 12. Infracciones y sanciones tributarias. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICION FINAL La presente Ordenanza fiscal, entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezará a regir el día 1 de enero de 1999 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 5 de noviembre de 1998.- La secretaria (ilegible). VºBº El alcalde (ilegible).